



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/063/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: RUBÉN AGUILAR GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”; ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 10 Y LA COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual, se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” -a través dela figura culpa *in vigilando-* y al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”; por actos consistentes en coacción o presión a los miembros del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”.

GLOSARIO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido político MORENA.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Lili Campos	Roxana Lilí Campos Miranda, nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
Sindicato	Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”;

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral que fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veintitrés de mayo, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, en contra de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el Distrito 10, de la coalición que la postuló a través de la figura culpa *in vigilando* y del ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”; por la supuesta comisión de actos de presión o coacción del voto, en la realización de un evento masivo llevado a cabo en las instalaciones del encierro de combis colectivas del referido sindicato, al que fueron invitados, a dicho del quejoso, todo el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores del sindicato, evento al cual acudió la otrora candidata denunciada.

4. **Registro y requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/091/2019, y ordenó se llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet referidos por el quejoso, siendo estos los siguientes:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1113042888897036&id=344145159055034
http://www.facebook.com/pg/LiliCamposMiranda/photos/?ref=page_internal

5. **Inspección ocular.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de los links de internet citados en el punto anterior, levantándose el acta respectiva.

6. **Acuerdo de reserva y requerimiento.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en virtud de encontrarse en curso diligencias preliminares de investigación, por lo que, ordenó



requerir al representante legal del Sindicato, para efecto de que manifieste:

- a) Si el día ocho de mayo del presente año, a las dieciocho horas, se llevó a cabo un evento masivo en las instalaciones del encierro de las combis colectivas del Sindicato;
 - b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, manifieste si a dicho evento asistió el Secretario General del Sindicato que representa, así como la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, y en su caso, manifieste la calidad en la que acudieron a tal evento, si hicieron uso de la voz, y de así haber sido, manifieste cual fue el sentido de sus participaciones.
7. **Admisión y emplazamiento.** El dos de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio, se llevó a cabo la referida audiencia.
9. **Remisión del expediente.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/091/2019.
- 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
10. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/063/2019, y lo turnó a su ponencia.
12. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
13. **Resolución.** El veinticinco de junio, éste Tribunal, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/063/2016, en el sentido de declarar inexistentes las faltas



denunciadas por MORENA, por cuanto las conductas cometidas por Lili Campos.

14. **Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con la resolución señalada, el veintiocho de junio, MORENA promovió Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SX-JE-129/2019.
15. **Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El once de julio, la Sala Regional Xalapa dictó la sentencia el expediente SUP-SX-JE-129/2019, mediante la cual determinó lo siguiente:

....

74. Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora, esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local, *en un plazo breve*, **emita una nueva resolución** congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción la conducta atribuida a todos los sujetos denunciados en la queja.

16. **Notificación de la sentencia.** Mediante notificación por correo electrónico de fecha once de mayo de la anualidad, se tuvo por notificada la sentencia emitida en el SX-JE-129/2019.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, por supuestos actos de presión o coacción a los miembros del sindicato de taxistas, por parte de Lili Campos, en su calidad de entonces candidata a diputada en el distrito 10, mediante la figura de culpa *in vigilando* a la coalición, y al ciudadano Rubén Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”.

18. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49,



fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

2. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³.**
22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

23. MORENA, por conducto del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario ante el Consejo General, interpone una queja en contra de los ciudadanos Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato, Lili Campos, en su calidad de otrora candidata a Diputada local por el Distrito 10 y a la coalición que la postula por culpa *in vigilando*, por la supuesta comisión de actos de

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



presión o coacción del voto, consistentes en la realización de un evento masivo en las instalaciones del encierro de combis colectivas del Sindicato, al que fueron invitados el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores del Sindicato; así como la otra candidata Lili Campos, misma que a juicio del quejoso, presionó a los miembros del Sindicato para la obtención del voto.

24. Señalando fundamentalmente en su escrito de queja, que desde la emisión de la circular, se está convocando a un evento proselitista a todo el Comité Directivo, Subsecretarios, Delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores, lo que se traduce en una presión y coacción al electorado, ya que al invitar a todo el gremio a sumarse a la causa del sindicato, es decir, de la corporación, como si fueran parte del todo, se traduce en un voto corporativo, que es contrario a los principios esenciales del sufragio libre y ciudadano.
25. Lo anterior, toda vez que el hecho de que la circular esté dirigida a quienes tienen una relación de subordinación laboral, la convierte en un acto de presión o coacción, que se puede interpretar prácticamente como una sugerencia obligatoria.
26. Por último, aduce que la conducta infractora de la cual se duele, encuadra a su vez, en una conducta delictiva, tipificada en el artículo 7 fracción VII, de la Ley General en materia de delitos electorales.
27. Asimismo, cabe precisar que MORENA, por conducto del citado representante propietario, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, con la finalidad de ratificar su escrito inicial de queja, solicitando además, que este Tribunal declare la existencia de la conducta denunciada en la queja y proceda a imponer la sanción correspondiente.

ii. Defensa.

- ✓ **Manifestaciones hechas por el ciudadano Rubén Aguilar**



Gómez.

28. Compareció a la audiencia de forma escrita, alegando en síntesis, que a dicho evento asistió en su calidad de Secretario General del Sindicato, con la finalidad de exponer los problemas que enfrenta dicho Sindicato en materia de transporte, principalmente derivados de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, por lo que en ejercicio del derecho a la libre asociación y participación política del sindicato, **invitaron** a la otrora candidata Lili Campos, para que escuchara sus inquietudes y manifestara sus opiniones al respecto.
29. Asimismo, manifiesta que la emisión de la circular no fue con la intención de generar un acto de presión o coacción al voto, sino de ejercer ese derecho al libre albedrío de cada uno de los que conforman el comité directivo y ciudadanos asociados del Sindicato, por la problemática que se enfrenta hoy en día sobre el transporte público de pasajeros derivado de la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

✓ **Manifestaciones hechas por Lili Campos.**

30. Por su parte, la otrora candidata Lili Campos, comparece a la audiencia a fin de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, señalando en esencia, que no existió ningún evento de carácter proselitista en el que se tuviera como finalidad la solicitud o coacción al voto, ya que el evento al que se hace referencia consistió en una reunión organizada por el Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquileres y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río” con la finalidad de exponer a la otrora candidata sus inquietudes y opiniones sobre la problemática en materia de transporte derivado de la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado. En tal sentido señala que lo único que existe es el ejercicio del derecho de reunión y libre asociación de los transportistas, en defensa de sus propios intereses.
31. Por último, argumenta que en cuanto al contenido de la circular se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar del evento, precisando únicamente que se contará con la presencia de la candidata, sin que exista ningún elemento del cual pueda deducirse que se invitaba a un



acto de campaña. Por lo que solicita a este Tribunal declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

✓ **Manifestaciones hechas por el PAN.**

32. La representación del partido, fundamentalmente señala en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que efectivamente la ahora diputada electa sostuvo una reunión con los agremiados del Sindicato, con la finalidad de conocer sus dudas y opiniones sobre la Ley de Movilidad, más no así para sostener un acto de carácter proselitista, ni realizar actos de coacción o presión del voto.
33. De igual modo sostiene que no existen en autos elementos de prueba ni por demás indiciarios respecto a que las manifestaciones vertidas por la otrora candidata a diputada hayan sido para un llamamiento al voto y mucho menos por vía de presión. Por lo que, señala que al no existir conducta irregular por parte de la otrora candidata, solicita que este Tribunal proceda a declarar inexistente la conducta atribuida al partido que representa por culpa in vigilando.
34. **PRD y PESQROO.** Por lo que refiere al caso específico de dichos partidos, cabe precisar que no comparecieron ni de forma personal ni por escrito a la citada audiencia.

3. Controversia y metodología.

35. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, por la supuesta coacción o presión a los agremiados del Sindicato en términos de lo señalado en el artículo 16 de la Ley de Instituciones.
36. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será



verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

- 37. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 39. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Técnica.** Consistente en 4 imágenes fotográficas que se encuentran insertas en el escrito inicial de queja, a fin de acreditar la realización del evento.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, signada por el C. Manuel Jesús Estrada Osorio, Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto.
- **Documental pública.** Consistente en la inspección ocular que realizó la autoridad instructora mediante el acta respectiva, en fecha veinticuatro de mayo, a los links siguientes:

- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1113042888897036&id=344145159055034
- http://www.facebook.com/pg/LiliCamposMiranda/photos/?ref=page_internal

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

40. Es importante precisar, que si bien el denunciante en su escrito inicial de queja ofreció como prueba número 2 la consistente en la técnica relativa a un disco compacto, lo cierto es que como se advierte del acta levantada por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, dicho medio probatorio no fue admitido, en virtud de que dicha probanza no fue adjuntada al escrito de queja.

b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

41. **Rubén Aguilar Gómez**, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportó lo siguiente:

- **Documental privada.** Consistente en la respuesta al requerimiento de información que le fue realizado en su calidad de Secretario General del Sindicato, mediante oficio DJ/1548/19.



- **Documental privada.** Oficio de invitación de fecha tres de mayo, dirigido a Lili Campos.
- **Técnica.** Consistente en las 4 imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

42. **Lili Campos** en su escrito de comparecencia a la referida audiencia, aportó los siguientes elementos de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

43. El **PAN** por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, representante propietaria del citado instituto político, aportó los siguientes medios de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

• **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, levantada por el vocal secretario del distrito 10.

44. Dicha acta circunstanciada se considera como una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones, por haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular, de fecha veinticuatro de mayo, levantada por la autoridad instructora misma que obra en autos del presente expediente, mediante la cual realizó el desahogo los links de internet en Facebook.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

45. Dicha acta de inspección ocular, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
46. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
47. Hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos.
48. Ya que los mismos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

2. Reglas probatorias.

49. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
50. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

51. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
52. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁵
53. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Caso en concreto.

54. Como se mencionó, en el presente asunto MORENA a través de su representante propietario, denuncia al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

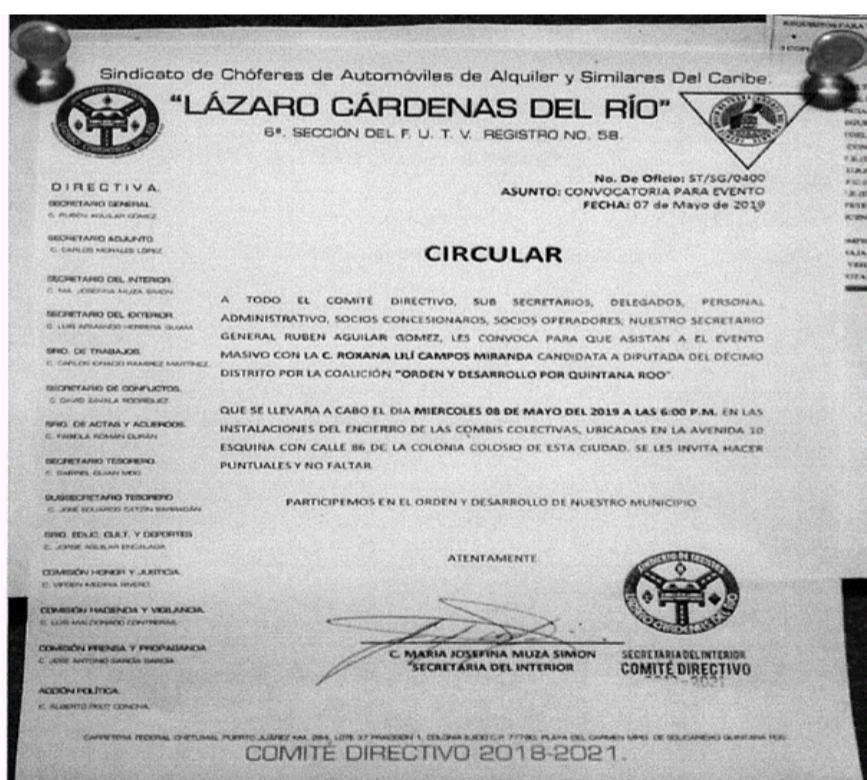


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, a la ciudadana Lili Campos, quien fuera candidata a diputada local por el distrito 10, así como a la Coalición que la postula a través de la figura culpa *in vigilando*, por actos consistentes en coacción o presión del voto, en la realización de un evento masivo con fines proselitistas en las instalaciones del encierro de combis colectivas del Sindicato, al que fue invitado todo el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores de dicho sindicato, así como la otra candidata denunciada, en donde se aduce presión a los miembros del Sindicato para la obtención del voto.

55. Así, el quejoso manifiesta que desde la emisión de una circular convocando a un evento donde asistiría la entonces candidata denunciada, se ejercen actos de coacción o presión a los miembros del mencionado sindicato a votar a favor de Lili Campos; circular que se aprecia a continuación:



56. Como se puede apreciar, de la documental técnica consistente en una fotografía, cuyo valor probatorio es indiciario, presuntamente se convocó a través de dicho documento, a todo el gremio taxista a un evento masivo, en concreto, a todo el comité directivo, subsecretarios,



delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores, a celebrarse el día miércoles 08 de mayo del 2019 a las 6:00 p.m.

57. Pero, contrario a lo que aduce el quejoso, este Tribunal determina **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Lili Campos, así como por culpa in vigilando a la Coalición que la postuló y al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.
58. En primer lugar, por cuanto la otrora candidata Lili Campos cabe aducir que **no se acredita la infracción** que se le imputa, consistente esencialmente, en la realización de un acto masivo de proselitismo el cual causó coacción o presión a los miembros del Sindicato para la obtención del voto.
59. Lo anterior, debido a que si bien fue posible constatar a través de las documentales publicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en un acta circunstanciada signada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, así como un acta de inspección ocular, levantada por los servidores designados por la Dirección Jurídica del Instituto, la acreditación de dicho evento, lo cierto es que del análisis del contexto del referido evento, no se advierte que el mismo haya tenido el carácter de ser un evento proselitista, ya que no se desprenden manifestaciones expresas por parte de la otrora candidata Lili Campos que lleven a concluir que se cometió alguna infracción a la normativa electoral con base en lo que a continuación se expone:
60. Como fue posible advertir específicamente del acta circunstanciada levantada por el ciudadano Manuel Jesús Estrada Osorio, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, de fecha ocho de mayo del presente año, **mismo que se apersonó a dicho evento y dio fe de los hechos que sucedieron en el momento**; asimismo,

manifestó que asistieron aproximadamente doscientas personas tanto del género masculino como femenino, en su mayoría personas que portaban un uniforme alusivo al sindicato de taxistas, asimismo, se hizo constar que en el uso de la voz, la ciudadana Lili Campos, manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“Que le duele ver que están destruyendo familias por actos delictivos que se presentan en Playa del Carmen (...) que debían estar unidos, y que esta diputación, este cargo, esta posición la vean ustedes como ciudadano (sic), como taxistas, esta diputación la quiero representar dignamente. Hoy tenemos a una señora, en vez de decirnos que acciones están realizando no dice que a partir de las seis o siete de la noche no salgamos a la calle y que si salimos salgamos acompañados nos dicen que la calle no hay muertos, que no pasa nada únicamente maniquí tirado, yo no sé si alguien de aquí se dedica a tirar maniquís en la calle, este tipo de acciones de respuesta lo único que demuestra su incapacidad para gobernar, es lo que sucedió hace unos días que generó enfrentamiento entre taxistas y mototaxis también es un error grave de una presidenta Municipal que no quiere dar la cara y quien está obligada a regular el cómo debe ser el transporte en el Municipio es Municipio (sic), no puede estar diciendo, que como Presidenta, es la que manda, que vino a ser Presidenta y no a morirse, y que no iba a atender el tema de los Mototaxis, por si lo sabía tenemos a una persona que propicia el desorden con este tipo de conductas necesitamos unirnos necesitamos sacar adelante Playa Del Carmen, y no permitir autoridades que velen por los intereses de nosotros en el caso del gremio de taxistas, ese día que hubo una confrontación, usted no cree que alguien de sus familiares estuvo preocupado que no les pase nada es reprochable y eso no lo podemos seguir permitiendo y por eso la diputación para mí significa un contrapeso y hacer un contrapeso con el gobierno municipal, y no permitir que sigan denigrando, lastimando lacerando nuestra integridad, he decidido hacer una propuesta para evitar el desorden en el municipio y sobre todo mi propuesta es promover un juicio político en contra de la Presidenta Laura Beristain y no es un tema personal esto que les comento, son las respuestas que ha dado, pero qué final (sic) en la parte técnica está pegado (sic) a la Constitución una y otra vez hay elementos suficientes para acreditar la señora (sic) ha violado la constitución hay mucho de nosotros incluso de la misma soberanía del Municipio, y esto da como consecuencia promover Juicio Político, para que se recupere la gobernabilidad, la gobernabilidad es la tranquilidad es el orden (...) Asimismo, manifestó que se compromete a abrir una casa de gestión en este Municipio para atender los diversos problemas sociales que se presentan en este Municipio y no tengan que ir hasta la ciudad de Chetumal, así como también apoyar con el transporte público para todos los estudiantes...”

61. Cabe señalar que del referido evento fueron tomadas diversas fotografías las cuales se agregaron al acta respectiva.
62. Es importante destacar, que dicha acta circunstanciada se considera como una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413



párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones, por haber sido expedida formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.

63. Así, del referido contexto del acta, fue posible advertir que, la otrora candidata Lili Campos, fundamentalmente realizó una reseña de su persona a fin de que la conozcan, de igual manera realizó una crítica al actual Gobierno en la ciudad de Playa del Carmen en temas de seguridad; además, las carencias con las que cuenta dicho gobierno.
64. Por otro lado, la mencionada candidata acudió al evento invitada por la organización sindical, es decir, no fue ella o alguno de los partidos que conforman la coalición que la postula, quienes organizaron el evento en cuestión, por lo que no debe traducirse como un evento de carácter proselitista, independientemente que no se advirtieron manifestaciones que lo acrediten como tal.
65. Situación que se corrobora con el oficio de invitación con fecha tres de mayo, dirigido a Lili Campos y signado por el mencionado secretario general del sindicato; donde se aprecia que la finalidad de la organización de dicho evento fue la siguiente:
 - Discusión de la problemática en materia de transporte público.
 - Generar soluciones.
 - Conocer los puntos de vista para ayudar a la toma de decisiones del gremio.
 - Escuchar opiniones.
 - Intercambio de ideas.
66. De ahí que resulte válido que la ciudadana Lili Campos, haya asistido **como invitada** a una reunión convocada por el Sindicato, sin que ello por ningún motivo se traduzcan en actos proselitistas donde hubo una presión o coacción al gremio sindical.
67. Igualmente, no puede advertirse una vulneración a las libertades de pensamiento y reunión por el hecho de que se le invite a asistir a un



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

evento a fin de realizar intercambio de ideas, escuchar problemáticas e inquietudes y opiniones por parte del gremio.

68. Lo anterior es así, porque corresponde al ámbito de cada quien decidir qué información recibir y, en el segundo, puesto que toda persona debe ser libre para determinar en qué condiciones y con quienes reunirse.
69. De igual manera se establece por cuanto a la irregularidad atribuida **al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato**, ya que como se desprende del contenido de la denuncia, la pretensión del quejoso radica fundamentalmente en imputarle a dicho ciudadano actos de coacción o presión, -a través de la realización de un evento masivo en las instalaciones del Sindicato- ejercida a los miembros del Sindicato para la obtención del voto a favor de la otrora candidata Lili Campos, ya que al no haberse acreditado los actos proselitistas en dicho evento, consecuentemente no existió una coacción al voto.
70. Ahora bien, respecto a lo anterior, debemos tener en cuenta el significado tiene la palabra **coacción**, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española:

“Coacción:

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.”

71. Asimismo, en su diccionario del español jurídico, se encuentra establecido el significado de **coacción electoral**:

“Coacción electoral

sublema de coacción

Parl. y Pen. Delito que cometen quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejercent contra su voluntad o descubran el secreto del voto, así como quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, intervenientes y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

LOREG, art. 5."

72. Así del significado de la palabra, podemos entender por coacción, el hecho de **presionar** a una persona con violencia o intimidación para que realice algo; así como presionar a alguien para que en contra de su voluntad realicen ciertas conductas.

73. Por otro lado, el significado de la palabra presión, es el siguiente:

"Presión

Del lat. *pressio, -ōnis*.

1. f. Acción de apretar o comprimir.

2. f. Fuerza moral o influencia ejercida sobre una persona para condicionar su comportamiento.

(...)"

74. Así, se tiene que presionar a alguien es ejercer una fuerza moral o influencia sobre él, condicionando su comportamiento; es decir, hacer algo y en consecuencia, recibir algo a cambio, ya sea un bien o un perjuicio.

75. De esa manera, en el sistema jurídico mexicano se establece en el artículo 41 de la Constitución Federal, como principios rectores de la participación del pueblo en la vida democrática, así como del acceso al poder público, el sufragio universal, libre, secreto y directo.

76. Dichos principios tienen como propósito esencial que, en la participación política de todos los actores involucrados en los procesos electivos, se garantice el libre y pleno ejercicio del derecho a votar, contemplado en el artículo 35 del mismo ordenamiento.

77. En este sentido, cualquier acto de interferencia, presión, vulneración, amenaza o coacción que tenga como finalidad orientar el voto a favor o en contra de algún partido, candidatura o coalición, por parte de la ciudadanía, son conductas que atentan contra los principios y derechos mencionados.



78. Así, a nivel local, las conductas antes descritas se encuentran contenidas en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, en el que se establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.
79. En suma, como podemos advertir, existe un marco normativo que regula y, en su caso, sanciona conductas tendentes a coaccionar el voto, específicamente tratándose de la libertad del sufragio en escenarios de reuniones sindicales, donde se debe privilegiar en todo momento el derecho al libre sufragio de los agremiados, como presupuesto básico de toda sociedad democrática.
80. En el caso en concreto, si bien se acreditó un evento al cual asistió la ciudadana Lili Campos, en las instalaciones del encierro de combis colectivas, ubicada en la avenida 10, esquina con calle 86 de la colonia Colosio de la ciudad de Playa del Carmen; no se acredító que dicho evento haya tenido carácter proselitista, lo anterior se advierte del acta circunstanciada levantada por el vocal secretario del consejo distrital 10, en fecha ocho de mayo, ya que él se apersonó al lugar en comento e hizo constar los hechos que tuvo a la vista.
81. Así, la ciudadana Lili Campos, otra candidata a diputada por el distrito 10, asistió al evento, mas no desprende que haya existido algún tipo de coacción o presión dirigida a los integrantes del gremio taxista, es decir, que en dicha convocatoria se haya emitido bajo algún tipo de apercibimiento, esto es, que en caso de faltar al evento se les aplicaría algún medio de apremio.
82. Aunado a lo anterior, se insiste que la celebración de dicha reunión sindical fue verificada a través del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año en curso, levantada por el Vocal Secretario del Distrito 10 del Instituto, en uso de la facultad de la fe pública que le fuere delegada.
83. Dicha prueba tiene el carácter de documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los



artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

84. En ese sentido, de dicha acta fue posible constatar que se llevó a cabo en el lugar en cita, esto es, en las instalaciones del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Rio”; y además, que **dicho evento tuvo el carácter de privado**, toda vez que los asistentes al mismo –como fue constatado en dicha acta- fue posible identificarlos por portar en su mayoría el uniforme alusivo al Sindicato de taxistas aunado al hecho que la convocatoria fue dirigida **únicamente a los integrantes del gremio Taxista**.
85. De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el pasado ocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO Y SUS ACUMULADOS**, instaurado en contra de la Coalición y Lili Campos, por la realización del evento nos ocupa en la presente resolución, en donde en la parte que interesa realizó los siguientes argumentos:

“(…)

...que el mismo se trató de un evento privado, de conformidad con lo siguiente:

- Que el evento fue realizado por el Sindicato de Taxistas, en el encierro del mismo.
- Que la candidata sí asistió al evento denunciado, toda vez que **fue invitada por parte del Sindicato**.
- Los sujetos denunciados no erogan recurso alguno.
- **El evento denunciado por sus características no puede ser denominado un evento electoral.**
- **El objetivo del evento era que la candidata conociera la problemática de los taxistas en el estado de Quintana Roo.**

(…)

86. En ese contexto, cabe hacer mención que la Sala Regional Especializada en la sentencia identificada con el número de expediente SER-PSD-5/2016, resolvió que estos tipos de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado están



dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

87. En ese orden de ideas, es evidente que la asistencia de los agremiados fue de manera voluntaria, libre e informada, a sabiendas que asistirían a una reunión en presencia de la ciudadana Lili Campos, quien ese entonces fuera candidata.
88. Lo que conduce a determinar que, contrario a lo afirmado por el actor, no se ejerció presión para que los agremiados del Sindicato acudieran a dicha reunión, ni tampoco se cuenta con elementos de prueba que lleven a determinar que se ejerció algun tipo de coacción a su libre derecho del sufragio, sin contravención a sus libertades de información y reunión, así como a sus derechos político-electORALES como lo es el voto activo y el principio constitucional de libertad del sufragio.
89. De esa manera no se puede acreditar que el Secretario General haya obligado o inducido a sus agremiados o trabajadores del Sindicato a votar por algún partido político, coalición o candidatura, ya que la asistencia al evento de la mencionada entonces candidata, tuvo como única finalidad la de escuchar las inquietudes, opiniones y problemáticas de los agremiados, por cuanto a las modificaciones a la ley de movilidad del Estado, que tuvo lugar en dicho evento, organizado por el sindicato en su derecho de reunión y libre asociación por cuanto los intereses en común que tienen, tal y como se pudo corroborar del acta levantada para tal efecto.
90. Tampoco se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el mencionado secretario del sindicato ejerció presión sobre sus miembros, o que los obligó a asistir a una reunión en la que estaría presente la candidata denunciada, o que se forzara su voluntad en favor de dicha candidata, en detrimento de los demás institutos políticos que compitieron en la elección y en violación a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.



91. En virtud de lo anterior, el evento denunciado no constituye una violación en la materia, toda vez que no se acredita que los denunciados, hayan realizado actos proselitistas ni coaccionen al voto como lo pretende el recurrente.
92. Consecuentemente, al no acreditarse fehacientemente los actos proselitistas ni que se coaccionó la libre voluntad del gremio taxista, induciéndolos u obligándolos a que voten a favor de la otrora candidata Lili Campos, así como a favor de los institutos políticos que en su momento la postularon, bajo amenaza que en caso de no hacerlo pudieran llegar a tener algún tipo de represalia en su contra, es que este **Tribunal determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.**
93. Lo anterior, en razón que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que los denunciados incurrieron en actos de coacción o presión a los miembros del gremio de Taxistas.
94. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados**, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
95. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010⁶**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
96. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, por lo que

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



no se puede aducir violación a la normatividad electoral.

97. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
98. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**⁷ y las tesis **XVII/2005**⁸ y **LIX/2001**⁹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
99. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
100. De ese modo, al resultar **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir a la entonces candidata por el distrito 10, Lili Campos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos que conforman la coalición a través de la figura culpa *in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
101. Por último, es dable señalar que toda vez que el quejoso aduce una posible comisión de una conducta delictiva en materia de delitos

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



electorales, se dejan a salvo sus derechos del partido actor, para que éste los haga valer en la vía y forma que sea procedente en derecho.

^{102.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuibles a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a diputada postulada en el Distrito 10, así como a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” a través de la figura culpa *in vigilando* y al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, consistentes en coacción o presión a los miembros del mencionado sindicato.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma, en la que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha once de julio, dictada en el expediente SX-JE-129/2019.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/063/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/063/2019 aprobada en sesión de Pleno el 15 de julio de dos mil diecinueve.